Ejecutivo
DTE: JESUS LEONIDAS ALOS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015-00621-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 309

En vista del informe anterior y previo a decretar las medidas, se le solicita al apoderado de la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el Artículo 101 del C.P.T. y la S.S.

CÚMPLASE.-

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Ejecutivo
DTE: LISMACO RIVERA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015-00720-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 304

En vista del informe anterior y previo a decretar las medidas, se le solicita al apoderado de la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el Artículo 101 del C.P.T. y la S.S.

CÚMPLASE.-

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 310

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

CÚMPLASE.-

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 901

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante solicita medidas cautelares y como quiera que prestó el juramento de rigor, el Despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga la entidad demandada en el Banco DAVIVIENDA y Occidente de la Ciudad de Popayán, Cauca.

Respecto a que la medida se decrete en las demás cuentas locales o Nacionales, el despacho se abstendrá de decretarla, toda vez que no cumple con lo estipulado en el art. 83 del C.G.P., inciso final.

Por el expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la sociedad COLPENSIONES, en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

La medida deberá limitarse hasta por la suma de $ 200.000 la cual se comunicará al gerente de la mencionada entidad bancaria para que se sirvan depositar los dineros embargados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad encargada de ejecutar la medida cautelar sobre la prelación de créditos que tiene esta clase de procesos de conformidad con el art. 465 del C.G.P.

TERCERO: abstenerse de decretar la medida en todas las sucursales del país, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 035
De hoy 28 de Mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

EJECUTIVO
DTE: ARCADIO JIMENEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015-00655-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 28 de Mayo de 2021 Oficio No. 443

Señores
BANCO DAVIVIENDA y BANCO OCCIDENTE
Popayán, Cauca

EJECUTANTE: ARCADIO JIMENEZ C.C. 2.530.292
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT. No. 900.336.004-7
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-2015-00655-00

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de $ 200.000 (DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE)

Cordialmente,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 900

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante solicita medidas cautelares y como quiera que prestó el juramento de rigor, el Despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga la entidad demandada en el Banco DAVIVIENDA y Occidente de la Ciudad de Popayán, Cauca.

Respecto a que la medida se decrete en las demás cuentas locales o Nacionales, el despacho se abstendrá de decretarla, toda vez que no cumple con lo estipulado en el art. 83 del C.G.P., inciso final.

Por el expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la sociedad COLPENSIONES, en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

La medida deberá limitarse hasta por la suma de $ 200.000 la cual se comunicará al gerente de la mencionada entidad bancaria para que se sirvan depositar los dineros embargados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad encargada de ejecutar la medida cautelar sobre la prelación de créditos que tiene esta clase de procesos de conformidad con el art. 465 del C.G.P.

TERCERO: abstenerse de decretar la medida en todas las sucursales del país, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 035
De hoy 28 de Mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

EJECUTIVO
DTE: LUIS ANTONIO TROCHEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015-00657-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 28 de Mayo de 2021 Oficio No. 442

Señores
BANCO DAVIVIENDA y BANCO OCCIDENTE
Popayán, Cauca

EJECUTANTE: LUIS ANTONIO TROCHEZ C.C. 10.478.188
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT. No. 900.336.004-7
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-2015-00657-00

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de $ 200.000 (DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE)

Cordialmente,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 902

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante solicita medidas cautelares y como quiera que prestó el juramento de rigor, el Despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga la entidad demandada en el Banco DAVIVIENDA y Occidente de la Ciudad de Popayán, Cauca.

Respecto a que la medida se decrete en las demás cuentas locales o Nacionales, el despacho se abstendrá de decretarla, toda vez que no cumple con lo estipulado en el art. 83 del C.G.P., inciso final.

Por el expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la sociedad COLPENSIONES, en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

La medida deberá limitarse hasta por la suma de $ 94.910 la cual se comunicará al gerente de la mencionada entidad bancaria para que se sirvan depositar los dineros embargados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad encargada de ejecutar la medida cautelar sobre la prelación de créditos que tiene esta clase de procesos de conformidad con el art. 465 del C.G.P.

TERCERO: abstenerse de decretar la medida en todas las sucursales del país, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 035
De hoy 28 de Mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

EJECUTIVO
DTE: SIXTO ARCE
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015-00822-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 28 de Mayo de 2021 Oficio No. 444

Señores
BANCO DAVIVIENDA y BANCO OCCIDENTE
Popayán, Cauca

EJECUTANTE: SIXTO ARCE C.C. 10.477.179
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT. No. 900.336.004-7
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-2015-00822-00

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de $ 94.910 (NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS MCTE)

Cordialmente,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que mediante correo electrónico la Dra. Luz Dary Rodríguez, designada como curador ad litem de la parte demandada, informa que se encuentra impedida de aceptar el cargo, teniendo en cuenta que presenta un problema coronario, y no se siente en condiciones para retomar el litigio y con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 313

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 29 del C.P.L, en concordancia con los artículos 108 y 293 del C.G.P, y en vista de que es indispensable continuar con el normal desarrollo del proceso se procederá a designar al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ como curador Ad-litem de la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 48 y 49 del C.G.P.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el impulso procesal del presente proceso, y además que teniendo en cuenta que a la curadora designada no se ha posesionado se de aplicación a lo dispuesto en el Numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P., compulsa de copias a la autoridad competente, pero teniendo en cuenta, que su incapacidad médica la excluye de la obligación de ejercer la curaduría, no se accederá a la solicitud de compulsa de copias solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO.- RELEVAR del cargo de curaduría a la Dra. LUZ DARY RODRÍGUEZ.

SEGUNDO.- Desígnese al abogado JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ como curador Ad-litem de la señora SONIA ISABEL ROMAN MAZORRA, se le advierte al precitado que una vez recibido el telegrama correspondiente, deberá remitir inmediatamente a este Despacho correo electrónico al email; jmpalpclpop@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO.- No acceder a la solicitud de compulsa de copias solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 035
De hoy 28 de Mayo de 2021

Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

OFICIO Nº 21/205

Popayán, 10 de Marzo de 2021

Doctor(a):

- LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO
  3128237735

Para efectos de su notificación, y fines legales pertinentes, me permito informarle que ha sido designada CURADOR AD-LTEM de la empresa ENLACE INTERACTIVO SA dentro del Proceso Ordinario Laboral propuesto por DIEGO MARIA CAMPO BONILLA, bajo el Radicado N° 2019-00002-00.

De conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso, el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación y deberá remitir inmediatamente a este Despacho correo electrónico al email; jmpalpclpop@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., salvo justificación aceptada.

Atentamente,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que obra correo mediante el cual las partes, celebran un acuerdo transaccional de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 890

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el Art. 312 del C.G.P., aplicable a este procedimiento por vía de analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S., se dispone que las partes podrán transigir la litis en cualquier estado del proceso.

Así entonces, este artículo establece lo siguiente:

> *"Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*
>
> *(…)Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."*

En el presente asunto el escrito transaccional fue presentado por las partes, y en el mismo manifiestan que se realiza de manera consciente, libre y voluntaria lo que de manera palmaria se traduce en que no se halla condicionado, así mismo, en el proceso aún no se ha proferido la sentencia que ponga fin al mismo, de manera que se hallan satisfechas las exigencias legales.

Se observa que las partes de forma conjunta solicitaron su aprobación en calidad de transacción por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($2.609.988.oo) y consecuentemente solicitaron la terminación de proceso y el archivo definitivo del mismo.

Ahora bien, señala el artículo15 del C.S.T., lo siguiente:

> "VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles".

Teniendo en cuenta que en el subexamine no existe certeza respecto al reconocimiento de las prestaciones solicitadas, así como los posibles derechos derivados, lo cierto es que la verdad real que permita desatar la controversia se encuentra en conocimiento de las partes, permitiendo a ellos limitar sus alcances, y estando a su cargo las obligaciones que de la referida relación se puedan derivar, disponiendo de los mismos pero respetando los derechos ciertos e indiscutibles que no permiten su renuncia o transacción, mientras que de los demás derechos discutidos y aún inciertos la normatividad laboral permite su libre disposición, en tanto que corresponde al Juez Laboral la salvaguarda para que dichos derechos no sean vulnerados.

Así, revisadas las condiciones expuestas en la transacción de marras, en el que las partes han convenido dar por terminado el presente proceso, observa este despacho que el referido acuerdo de transacción no vulnera derechos ciertos e indiscutibles y se encuentra ajustado a derecho, por lo tanto se procede a aprobar la misma no habiendo lugar a costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre las partes el día Seis (06) de Febrero de 2.021.

SEGUNDO: Se declara **TERMINADO** el proceso y en consecuencia se ordena el **ARCHIVO** del expediente previa desanotación del libro radicador correspondiente.

TERCERO: Sin costas para las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No.035
De hoy 28 de Mayo de 2021

Hora: *08:00 A.M.*

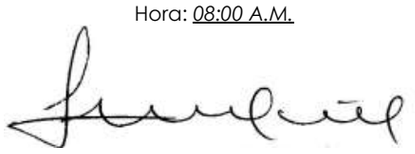

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 303

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16 -10554 del 05 de agosto de 2016 y Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2.003, FIJAR la suma de $ 470.000 pesos como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas correspondiente.

C Ú M P L A S E

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO: $ 470.000

==========

TOTAL: $ 470.000

SON: CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS

La secretaria,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 903

Revisada la liquidación presentada por la parte ejecutada, el Juzgado a través del profesional universitario grado 12 señor PABLO CESAR CAMPO GONZALEZ, procedió a efectuar la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago. En consecuencia, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, en los términos realizados por el Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar la liquidación realizada por la parte ejecutada en los términos de la liquidación realizada por el profesional universitario grado 12 señor PABLO CESAR CAMPO GONZALEZ.

SEGUNDO.- Aprobar la referida liquidación del crédito

TERCERO.- Correr traslado por el término de tres (03) días de la liquidación las costas del presente proceso ejecutivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 035
De hoy 28 de Mayo de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial poder pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 312

En vista del informe que anterior, obra memorial mediante el cual la Dra. KELLY YULIETH AYALA MARIN, en su calidad de Apoderada de la parte demandada ARINSA SA, le sustituye el poder al Dr. JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO.

Teniendo en cuenta que el memorial cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer la respectiva personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

Aceptar la sustitución de poder que realiza la Dra. KELLY YULIETH AYALA MARIN, a favor del Dr. JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 14.889.980 y portador de la T.P. No. 68.937 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada ARINSA SA, en los términos del poder sustituido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ale

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 035
De hoy 28 de Mayo de 2021

Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 314

En vista del informe que antecede, se observa memorial poder mediante el cual la doctora GIMENA MARIA GARCIA BOLAÑOS, Representante Legal para asuntos judiciales de la EPS SANITAS SAS le confiere Poder General, amplio y suficiente al Dr. ELVER ROLANDO RAMIREZ VARGAS y teniendo en cuenta que se cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer la respectiva personería.

Del mismo modo el doctor ELVER ROLANDO RAMIREZ VARGAS, entidad demandada, mediante correo electrónico solicita el envío del link para la audiencia.

Ahora bien, el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

> *"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

De lo anterior, se concluye que en el presente asunto es viable dar aplicación a la notificación por conducta concluyente, dado a que se cumple con el presupuesto exigido por el inciso indicado en líneas precedentes; por lo tanto se tendrá por notificado el auto admisorio de la

demanda a la parte demandada EPS SANITAS SAS en los términos señalados por la norma comentada.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada EPS SANITAS SAS, desde el día 24 de mayo del presente año, lo anterior conforme lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al Dr. ELVER ROLANDO RAMIREZ VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.175.211 y portador de la tarjeta profesional No. 155.931 del Consejo S de la J, para actuar a favor de la parte pasiva en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 035
De hoy 28 de Mayo de 2021

Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se hace necesario aplazar la diligencia prevista para el presente día. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 315

Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que la notificación realizada a Colpensiones no cumple con el termino estipulado en el parágrafo del artículo 41 y el articulo 74 del C.P.T y S.S., el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 21 de Septiembre de 2021 a la 4:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Ale

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 035
De hoy 28 de Mayo de 2021

Hora: 08:00 A.M.

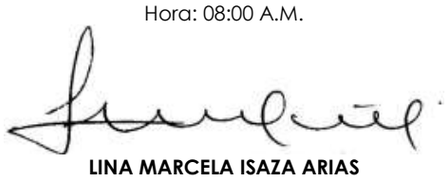

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se hace necesario aplazar la diligencia prevista para el presente día. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 316

Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que la notificación realizada a Colpensiones no cumple con el termino estipulado en el parágrafo del artículo 41 y el articulo 74 del C.P.T y S.S., el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 01 de Octubre de 2021 a la 1:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Ale

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 035
De hoy 28 de Mayo de 2021

Hora: 08:00 A.M.

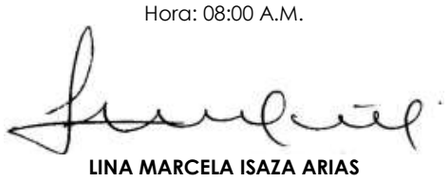

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se hace necesario aplazar la diligencia prevista para el presente día. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 317

Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que la notificación realizada a Colpensiones no cumple con el termino estipulado en el parágrafo del artículo 41 y el articulo 74 del C.P.T y S.S., el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 04 de Octubre de 2021 a la 1:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Ale

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 035
De hoy 28 de Mayo de 2021

Hora: 08:00 A.M.

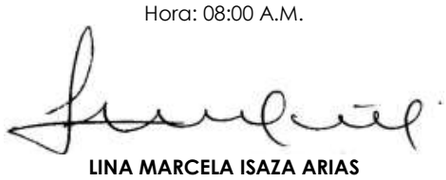

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se hace necesario aplazar la diligencia prevista para el presente día. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 318

Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que la notificación realizada a Colpensiones no cumple con el termino estipulado en el parágrafo del artículo 41 y el articulo 74 del C.P.T y S.S., el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 05 de Octubre de 2021 a la 1:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Ale

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 035
De hoy 28 de Mayo de 2021

Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra correo electrónico pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 305

En vista del informe secretarial que antecede, se observa correo electrónico remitido por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el cual allega copia de la notificación personal a la parte ejecutada, realizada mediante la empresa 472.

Ahora bien, el art. 8 el decreto 806 del 4 de junio del 2020 señala frente a las notificaciones lo siguiente:

> *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.****"(Subraya y negrita del Juzgado)*

De lo anterior, se observa que la parte actora no ha realizado la notificación conforme a lo transcrito en precedencia, es decir, no se adjuntó junto con los correos remitidos, la demanda ni los anexos de la misma, por lo que se hace necesario requerir al ejecutante para que lleve a cabo la notificación a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las gestiones pertinentes para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago, junto con la remisión de la demanda y sus anexos a la ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

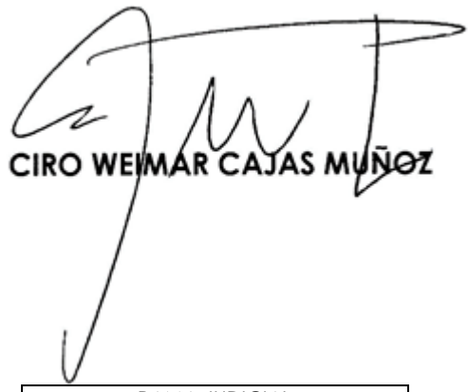

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 035
De hoy 28 de Mayo de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

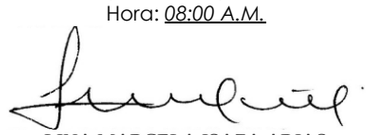

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra en el expediente memorial pendiente por sustanciar. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 306

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutante allegó memorial mediante el cual solicita al despacho se continúe el trámite del presente proceso, radicando las medidas de embargo a las diferentes entidades bancarias.

Ahora bien, revisado el proceso de la referencia se observa que mediante Auto interlocutorio N° 629 del 06 de Abril de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago y ordenó prestar juramento para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, diligencia que nunca se surtió, por lo cual se torna improcedente acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de resolver la solicitud presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 035
De hoy 28 de Mayo de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

EJECUTIVO
DTE: ANDRES ZAMBRANO JURADO
DDO: CODELCAUCA
RAD: 2021-00224-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra correo electrónico pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 308

En vista del informe secretarial que antecede, se observa correo electrónico remitido por el ejecutante a través del cual indica que ha realizado la notificación personal a la parte ejecutada.

Ahora bien, el art. 8 el decreto 806 del 4 de junio del 2020 señala frente a las notificaciones lo siguiente:

> *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
> *(…)"*

De otra parte la CORTE CONSTITUCIONAL ha manifestado lo siguiente frente al tema que hoy nos ocupa:

"*La Corte no exige que el destinatario acceda al mensaje. Lo que ordena es que el INICIADOR recepcione acuse de recibo, lo que coincide con la ley 527/99 que reconoce los efectos de los acuses automáticos de recibo que manejan los sistemas de correo electrónico desde hace años…*
Importante recordar que ***"acuso de recibo" no es un mensaje que debe originar le destinatario/receptor de un mensaje de datos después de abrirlo y leerlo. Es información que se genera AUTOMATICAMENTE por el servidor de correo electrónico.***"

(Negrillas y subrayas del despacho)

De lo anterior, y revisada la notificación allegada por el ejecutante, no hay prueba de que la misma haya sido recibida por el destinatario, por lo que se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que allegue a este despacho la constancia donde se pueda establecer que efectivamente la notificación fue recibida por la parte ejecutada.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue a este despacho la constancia donde se pueda establecer que efectivamente la notificación fue recibida por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

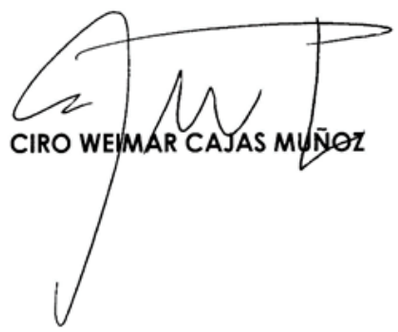

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 035
De hoy 28 de Mayo de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

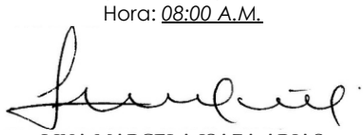

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso, se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 892

Popayán, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Devuélvase la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- Revisado el expediente, se observa que se aportó para la subsanación ordenada en auto No. 854 del 14 de Mayo de 2021, memorial corrigiendo las falencias señaladas, no obstante lo anterior no se realizó la corrección completa de la demanda, por lo tanto se solicita readecuar la misma y allegar sus respectivos anexos.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L…

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 035
De hoy 28 de Mayo de 2021

Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra en el expediente memorial pendiente por sustanciar. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 311

En vista del informe secretarial que antecede, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante señala que mediante correo allegado al despacho el 20 de mayo de 2021 fue con el ánimo de subsanar la demanda ejecutiva laboral instaurada, de la cual fue negado el mandamiento de pago en auto del 14 de mayo de 2021, y NO de presentar recurso de reposición.

Ahora bien, de lo anterior se observa que mediante providencia N° 851 del 14 de mayo de 2021 se negó el mandamiento de pago. En dicha actuación no se ordenó subsanar la demanda, por lo que se torna improcedente acceder a la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante, toda vez que la manera de controvertir el auto que niega el mandamiento de pago es a través del recurso de reposición de conformidad con el inc. 2 del art 430 C.G.P. que al tenor reza:

> "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (…)*"

De la anterior norma citada se puede observar que la solicitud elevada por el ejecutante es improcedente, por lo cual el despacho se abstendrá de resolver lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de resolver la solicitud presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EJECUTIVO
ETE: PROTECCIÓN
EDO: SEGUNDO PEDRO ANGULO
RAD: 2021-00266-00

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 035
De hoy 28 de Mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 904

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante solicita medidas cautelares y como quiera que prestó el juramento de rigor, el Despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga la entidad ejecutada en el Banco BOGOTA, CITI BANK – Colombia, AVVILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, HELM BANK, COLPATRIA RED MULTIBANCA, OCCIDENTE, COOMEVA – BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, CORBANCA, y CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A., de la Ciudad de Popayán, Cauca.

De otra parte obra correo electrónico remitido por el apoderado judicial de la parte ejecutante a través del cual allega el formato de notificación personal realizado a la parte ejecutada.

Ahora bien, el art. 8 el decreto 806 del 4 de junio del 2020 señala frente a las notificaciones lo siguiente:

> "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***"
>
> (Subraya y negrilla del Despacho)

De lo anterior, se observa que la parte ejecutante no ha realizado la notificación conforme a lo transcrito en precedencia, es decir, no se adjuntó junto con los correos remitidos, la demanda ni los anexos de la misma. Aunado a lo anterior, no hay prueba de que la misma haya sido recibida por el destinatario, por lo que se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que allegue a este despacho la constancia donde se pueda establecer que efectivamente la notificación fue recibida por la parte ejecutada.

Por el expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la Alcaldía de Popayán, Cauca en el Banco

BOGOTA, CITI BANK – Colombia, AVVILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, HELM BANK, COLPATRIA RED MULTIBANCA, OCCIDENTE, COOMEVA – BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, CORBANCA, y CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A. de Popayán, Cauca, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

La medida deberá limitarse hasta por la suma de $ 7.500.000 la cual se comunicará al gerente de la mencionada entidad bancaria para que se sirvan depositar los dineros embargados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad encargada de ejecutar la medida cautelar sobre la prelación de créditos que tiene esta clase de procesos de conformidad con el art. 465 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las gestiones pertinentes para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago, junto con la remisión de la demanda y sus anexos a la ejecutada, allegando a su vez la constancia donde se pueda establecer que efectivamente la notificación fue recibida por la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 035
De hoy 28 de Mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

EJECUTIVO
DTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
DDO: ALCALDIA DE POPAYÁN
RAD: 2021-00277-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 28 de Mayo de 2021 Oficio No. 445

Señores
BANCO BOGOTA, CITI BANK – Colombia, AVVILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, HELM BANK, COLPATRIA RED MULTIBANCA, OCCIDENTE, COOMEVA – BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, CORBANCA, y CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A.
Popayán, Cauca

EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. NIT 800149496-2
EJECUTADO: ALCALDÍA DE POPAYÁN NIT 891580006
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-2021-00277-00

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el Banco BOGOTA, CITI BANK – Colombia, AVVILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, HELM BANK, COLPATRIA RED MULTIBANCA, OCCIDENTE, COOMEVA – BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, CORBANCA, y CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A. de Popayán, Cauca exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de $ 7.500.000 (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE)

Cordialmente,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA